



## Resolución de Superintendencia

Nº 134 -2014/SUCAMEC

Lima, 03 JUL. 2014

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 23 de mayo de 2014 por la empresa de vigilancia privada ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1228-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de abril de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1228-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de abril de 2014 se impuso a la EVP ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción a los numerales 22 (*"No controlar que su personal porte el carné de identificación personal"*) y 38 (*"El incumplimiento de las previsiones que la Ley específica sobre tenencia y uso de arma para el personal de seguridad"*) del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC.
4. El 23 de mayo de 2014 la referida empresa de seguridad interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1228-2014-SUCAMEC-GSSP, señalando como argumento de defensa que no ha infringido el numeral 22 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627, toda vez que controlan permanentemente que el personal porte el carné de identificación personal, indicando que dicha labor es realizada por los supervisores. Asimismo, señalan que la obligación de portar y mostrar el carné de identificación personal es exclusiva del agente de vigilancia, en el presente caso del señor Pedro Francisco Saravia Zúñiga, señalando como base legal al literal p) del artículo 55 y al artículo 65 del Decreto Supremo Nº 003-2011-IN – Reglamento de la Ley Nº 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.

De igual manera, señala que esta Administración confunde la obligación de controlar que el personal operativo porte el carné de identificación, con la obligación de portar el carné de identidad otorgado por SUCAMEC, la cual es intrínseca al personal operativo, por lo que la sanción corresponde solo a dicho personal.





5. Respecto del aludido argumento, la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada señala en el literal f del artículo 23 que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben “Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal”, mientras que el numeral 27.1) del artículo 27 del mismo cuerpo normativo señala que “La supervisión directa del personal operativo integrante de una empresa, está a cargo de un funcionario capacitado en seguridad privada con Grado de Superior”.

Asimismo, el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879, señala las obligaciones que toda empresa de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades, deberá cumplir bajo responsabilidad, siendo una de ellas la señalada en el literal p), que establece expresamente la obligación de “Controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible el carné de identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”.

Según las normas anteriormente mencionadas, se concluye que todas las empresas de seguridad privada tienen la obligación de controlar el desarrollo de las funciones asignadas a su personal operativo, debiendo comprobar que dicho personal cumpla con el deber de portar en todo momento, durante la prestación del servicio de seguridad privada, el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC. Dicha obligación de controlar implica que los supervisores del personal operativo de las empresas de seguridad realicen inspecciones a dicho personal a fin de asegurarse el cumplimiento, no sólo de portar el carné de identidad, sino las demás obligaciones señaladas en el artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, siendo responsabilidad de cada empresa de seguridad privada verificar que cada supervisor cumpla con sus funciones.

Por lo tanto, siendo el carné de identificación personal, el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar servicio de seguridad privada, debió el señor Pedro Francisco Saravia Zúñiga portar consigo el referido carné, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la normativa referente a los servicios de seguridad privada, situación contraria a lo señalado en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 3702-2011-IN-1705, en la que se establece que el referido vigilante de seguridad no portaba el carné de identificación obligatorio.

6. Respecto al argumento de la administrada acerca de que la sanción debe imponerse sólo al personal operativo de manera independiente, cabe señalar que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879, establece que la modalidad de servicios de vigilancia privada es desarrollada exclusivamente por personas jurídicas, por lo que las empresas de seguridad privada autorizadas por esta SUCAMEC son los sujetos pasivos de las imposiciones de sanciones por infracción a la normativa vigente de la materia. Por tal motivo, en el presente caso la conducta omisiva del vigilante de portar el carné de identificación es responsabilidad de la referida empresa de seguridad, conforme a lo señalado en párrafos anteriores.







## Resolución de Superintendencia

7. Por otro lado, la EVP ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C. señala que respecto a la infracción imputada al numeral 38 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, aplicando e interpretando adecuadamente el literal “b” del artículo 65 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, es el personal operativo el obligado a portar la licencia de posesión y uso de armas de fuego, siendo así que su representada cumple con poseer las licencias empresariales de propiedad de las armas de uso civil. Indica, además, que portar la licencia de posesión y uso de armas es una obligación personalísima que no se puede trasladar a la empresa y, en tal razón, es de exclusivo cumplimiento por parte del personal operativo.
8. Respecto de dicho argumento, es preciso señalar que conforme al literal “g” del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN concordado con el artículo 75 del mismo cuerpo legal, la empresa de seguridad privada tiene la obligación de controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo, ello incluye todo lo relativo al uso de armas para la prestación del servicio de seguridad privada, lo cual se regirá en forma complementaria con lo establecido en la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, su Reglamento y norma afines. Además, conforme a lo señalado en el literal o) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, es obligación de cada empresa de seguridad *“Entregar arma al vigilante en los casos previstos por el presente reglamento, verificando que el mismo tenga licencia de posesión y uso vigente”*.

Según las normas reseñadas, la empresa de seguridad privada se encuentra en la obligación, no solo de contar con las licencias de posesión y uso de arma de fuego a nombre de su representada sino, además, ella es responsable directamente de lo que el personal a su cargo efectúe dentro del ejercicio de sus funciones, más aún si el literal “b” del artículo 65 dispone que el personal operativo está en la obligación de portar la licencia de posesión y uso de arma de fuego.

Asimismo, debemos señalar que si bien las licencias de posesión y uso de arma de fuego son personalísimas, las armas de fuego son de propiedad de la administrada, razón por la cual ésta tiene la obligación de velar por la debida posesión y uso del arma. En ese sentido, las empresas de seguridad privada no están exentas de responsabilidad por las actuaciones en que incurra su personal operativo. Por lo tanto, no se ha desvirtuado la infracción al numeral 38 del Anexo 01, puesto que se entregó un arma de fuego al señor Pedro Francisco Saravia Zúñiga sin que éste portara la Licencia de Posesión y Uso del arma tipo revolver, marca RANGER y serie N° 02154F, como se aprecia del Acta de Inspección Inopinada N° 3702-2011-IN-1705.

9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1228-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de abril de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a fin que disponga el cobro de la sanción de multa a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el numeral cuatro de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1228-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de abril de 2014.

**Regístrese y comuníquese.**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC